

En Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, el día 25 de Julio de 1856.

Nos recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga traqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

En las provincias en todas las Administraciones de Correo. En París, en casa de los Sres. SAUTERNA Y DE RIBESILLAS, rue d'Hauteville, núm. 12. En Londres, MOORGATE STREET, núm. 32.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAL. Por un mes..... 21 rs.
Por tres meses..... 60
Por seis meses..... 120
Por un año..... 240

ULTRAMAR. Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
Por seis meses..... 180



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

LEY DE ORGANIZACION Y ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren salud, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPITULO PRIMERO.

De los distritos municipales.

Artículo 1.º Es el distrito municipal de un pueblo su término jurisdiccional.

Art. 2.º Todo distrito municipal forma parte de un partido judicial, y pertenece á una provincia de la Monarquía.

Art. 3.º No podrá hacerse alteración en los límites de los distritos municipales, sin el consentimiento de los ayuntamientos interesados y de los pueblos limítrofes, y sin dejar á salvo los derechos de propiedad y servidumbres públicas y particulares legítimamente constituidos.

Art. 4.º Corresponde entender y resolver en los expedientes sobre variación de límites de los distritos municipales, á la diputación provincial respectiva; pero sus acuerdos en la materia no serán ejecutivos sin la aprobación del Gobierno.

Art. 5.º Para hacer pasar un distrito municipal de uno á otro partido dentro de la misma provincia, se considerará al ayuntamiento del mismo y á los de ambos partidos, á la diputación, al gobernador y al juez de instrucción. La resolución del expediente corresponderá al Ministerio de la Gobernación, previo dictamen del Consejo de Estado.

CAPITULO II.

De los habitantes de los distritos municipales.

Art. 6.º Para los efectos de la presente ley se considerará á los habitantes de los distritos municipales divididos en residentes y vecinos.

Art. 7.º Es residente todo habitante del distrito municipal que no esté inscrito en su padrón de vecindad.

Art. 8.º Es vecino de un pueblo todo español cabeza de familia que se halle inscrito en su padrón de vecindad.

Art. 9.º Corresponde á los ayuntamientos la declaración de vecindad en sus respectivos distritos, y pueden hacerla de oficio, ó á instancia de parte.

Art. 10.º Los ayuntamientos declararán de oficio vecino á todos los españoles cabeza de familia que en la época de formarse ó rectificarse el padrón lleven dos años de residencia fija con su esposa en su respectivo distrito municipal, ejerciendo en él su profesión ó industria, ó teniendo un modo de vivir conocido.

Art. 11.º Cuando tuviere casa abierta en varios puntos y la residencia alternativa, elegirá uno de ellos para vecindad.

Art. 12.º En cualquier tiempo del año declarará también los mismos corporaciones vecino al que lo solicitare, acreditando los extremos siguientes:

1.º Ser español cabeza de familia.

2.º Haber manifestado ante el ayuntamiento del pueblo en que tuviere anteriormente su vecindad la resolución de trasladarla á otro distrito municipal.

3.º Haber satisfecho el pago de los impuestos que en las ordenes que se le hayan impreso en concepto de vecino del pueblo, en donde se despide; por todo el año en que trata de levantar la vecindad.

Art. 13.º El extranjero no naturalizado que, siendo cabeza de familia, desee residir en un distrito municipal, debe residir en él con su esposa por espacio de tres años; renunciar ante el ayuntamiento la protección del pabellón de su país, y probar por los medios de las siguientes circunstancias:

1.º Estar ó haber estado casado con española.

2.º Haber arraigado en el reino, adquiriendo en él bienes inmuebles.

3.º Haber ejercido por espacio de cinco años en el reino una profesión útil.

4.º Haber establecido ó hallarse establecido una industria que requiera su residencia habitual en el país.

5.º Haber hallado al servicio del Estado.

Art. 14.º La adquisición de vecindad no será óbstativa para la tradición cuando esta proceda con arreglo á los trámites.

Art. 15.º Los que hayan sido declarados vecinos serán inscritos en el padrón correspondiente, dando aviso al ayuntamiento de la antigua vecindad del finado cuando por éste se elimine del padrón.

Art. 16.º Desde el 1.º de Octubre de 1.º de Noviembre de cada año los ayuntamientos formarán ó rectificarán los padrones de sus distritos, y los tendrán manifestados en sus secretarías para que cualquiera pueda enterarse de ellos.

TITULO II.

DE LA ELECCION Y RENOVACION DE ATENDIMIENTOS Y CONCEJALES.

CAPITULO PRIMERO.

De los electores y elegibles, y de las causas de excusa y de incompatibilidad.

Art. 31.º Para poder ser elector municipal se requiere ser español, mayor de 25 años, y vecino del distrito respectivo.

En los distritos municipales que no pasen de 100 vecinos, serán inscritos como electores, para los cargos de alcaldes y regidores, todos los que paguen contribución directa para gastos generales, provinciales ó municipales.

En los de 101 á 500 vecinos, las cinco sextas partes de los contribuyentes por los conceptos expresados.

En los de 501 á 1,000 vecinos, las cuatro quintas partes.

En los de 1,001 á 5,000, las tres cuartas partes.

En los de 5,001 ó mas vecinos, las dos terceras partes.

Art. 32.º Para completar el cupo electoral de cada distrito en los casos expresados en el artículo anterior, se seguirá por orden de mayor á menor hasta llenar el número de electores prescrito.

Art. 33.º Serán también inscritos como electores, además del número que determinan los artículos precedentes:

Primero. Todos los vecinos que paguen igual cuota á la del elector que se hallen último lugar en el censo electoral del distrito.

Segundo. Todos los vecinos no comprendidos en el censo electoral del distrito, que estén inscritos en las listas de electores para Senadores y Diputados á Cortes en concepto de contribuyentes.

Tercero. Los que pagando alguna cuota para gastos generales, provinciales ó municipales, sean:

Primero. Individuos de las academias Españolas, de la historia, de San Fernando, de Ciencias y de las demás dirigidas por el Gobierno.

Segundo. Individuos de las sociedades económicas.

Tercero. Profesores y maestros de cualquier instituto de enseñanza costeado de los fondos públicos, los doctores y licenciados, y los que hayan obtenido título que habilite para el ejercicio de una profesión.

Cuarto. Los canchales y las curas párrocos.

Quinto. Los abogados, médicos, cirujanos, farmacéuticos, veterinarios y demás que ejerzan una profesión para la que se exijan por las leyes estudios y exámenes previos.

Sexto. Los que hubieran de las carreras civiles que disfruten sueldo al menos de 4,000 rs.

Séptimo. Los jefes y oficiales retirados del ejército y armada que disfruten sueldo al menos de 4,000 rs.

Art. 34.º Para computar la cuota electoral se considerará como bienes propios:

Primero. Á los maridos y á las mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Á los padres los de sus hijos menores, mientras sean sus legítimos administradores.

Tercero. Á los hijos sus propios bienes, aunque sus padres ó madres sean usufructuarios.

Art. 35.º En las poblaciones donde no se pague contribución directa serán electores, como contribuyentes, los vecinos que disfruten una renta ó utilidad procedente de bienes propios ó del ejercicio de cualquiera profesión, industria ó comercio de los comprendidos en las matrices del subsidio, en la misma proporción que marca la anterior escala.

Art. 36.º No serán electores aunque reúnan los requisitos y circunstancias exigidos en esta ley:

Primero. Los que se hallen en el momento de haberse iniciado los procesos criminales cuando hubiere recado contra ellos auto de prisión.

Segundo. Los sentenciados á pena aflictiva y correccional mientras no hayan extinguido sus condenas y obtenido su rehabilitación en los casos en que esta proceda con arreglo á las leyes.

Tercero. Los que por ineptitud física ó moral, no estuviesen sujetos á jurisdicción.

Cuarto. Los fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

Quinto. Los apremiados como deudores á la hacienda nacional, á los fondos provinciales y municipales, y los segundos contribuyentes á los mismos.

Sexto. Los que por sentencia judicial estuviesen sometidos á la vigilancia de las autoridades.

Art. 37.º Son elegibles para alcaldes y regidores todos los vecinos electores. En los pueblos en que no se paguen contribuciones directas, lo serán todos los vecinos no incapacitados.

Excepciones en uno y otro caso:

Primero. Los empleados activos que ejercieren cargo ó comisión con sueldo en el servicio de cualquiera de las provincias ó del municipio.

Segundo. Los ordenados en suécre.

Tercero. Los que cesaren en el cargo de alcalde ó regidor, sin un año de hueco.

Cuarto. Los Senadores, Diputados á Cortes y provinciales.

Quinto. Los que al tiempo de verificarse las elecciones fuesen abscondidos ó contratistas de algun ramo ó servicio municipal, ó arrendatarios de las fincas de propios.

Art. 38.º No son elegibles para alcaldes los que no supieren leer y escribir.

Art. 39.º Podrán excusarse, aunque fuesen electores:

Primero. Los mayores de 70 años.

Segundo. Los impedidos físicos.

Tercero. Los que hubiesen sido Senadores ó Diputados á Cortes ó provinciales durante el año que siga á la espiración de aquel encargo.

Cuarto. Los regidores que fuesen elegidos.

Art. 40.º Cuando un concejal fuese elegido Senador, Diputado á Cortes ó provincial, optará entre un año ó cargo en el plano de quince días, después de constituido el cuerpo á que la elección le envía. No haciéndolo, se entiende que renuncia al cargo municipal, ó el provincial en su caso.

Art. 41.º Todo concejal que, siéndolo, entrase en alguna de las condiciones que incapacitan para ser elegido, se entenderá que renuncia su cargo; exceptuándose los comprendidos en los párrafos primero y quinto del artículo 36.

TITULO III.

DE LA FORMACION DE LAS LISTAS ELECTORALES.

CAPITULO II.

De la formación de las listas electorales.

Art. 42.º Es obligación del ayuntamiento formar las listas de vecinos electores en su distrito, sujetándose estrictamente á las prescripciones de la presente ley.

Art. 43.º Todos los años que hayen de verificarse elecciones ordinarias, constituirá el ayuntamiento la comisión electoral, bajo la presidencia del alcalde, el día 1.º de Junio.

Art. 44.º La comisión, teniendo presentes el padrón de vecinos, los repartimientos generales, provinciales y municipales, y los demás datos y antecedentes que estime necesarios, y que todos los agentes de la administración están obligados á facilitarle, formará las listas electorales.

Art. 45.º Las listas electorales se dividirán en tantas secciones como colegios haya, y cada seccion en los casos siguientes:

Primero. Electores contribuyentes de mayor á menor, y expresando la cuota que cada uno tenga repartida.

Segundo. Electores por pagar la misma cuota que el que menor del caso primero.

Tercero. Electores contribuyentes para Senadores y Diputados á Cortes, también de mayor á menor, y con expresión de cuotas.

Cuarto. Capacidades, con expresión de su clase y sueldo que disfruten, cuando por razon de esto gozan del derecho electoral.

Art. 46.º La comisión someterá las primeras listas que fijará el ayuntamiento en su primera sesión ordinaria al examen del ayuntamiento en el primer día de la junta del mes de Julio, y en el segundo día de la junta de la siguiente sesión ordinaria se celebrará su ratificación las sesiones extraordinarias que necesite para aprobarlas ó rectificarlas, antes del 15 del mismo mes.

Art. 47.º Las listas aprobadas por el ayuntamiento se fijarán para conocimiento del público, en los parajes de costumbre de cada villa, pueblo, finca, y permanecerán así hasta el 10 de Septiembre.

Se imprimirán en los pueblos de crecido vecindario, vendiéndose ejemplares al precio más módico que fuere posible, y en la secretaría se tendrán siempre de manifiesto á disposición de los que quisieren examinarlas.

Art. 48.º Desde el 26 de Julio al 15 de Agosto admitirá, examinará y resolverá el ayuntamiento cuantas reclamaciones se le presentaren por los que á ello tuvieren derecho, tanto sobre inclusión como sobre exclusión de electores, atendiendo á lo dispuesto en esta ley, y dando conocimiento por escrito de su resolución á los interesados.

Art. 49.º Los vecinos del distrito municipal que se crean con las condiciones necesarias para ser electores, tienen derecho á reclamar su inscripción en las listas electorales del mismo.

Los vecinos contribuyentes tienen derecho á reclamar la exclusión de los que creyeren hallarse induecidos en las listas electorales.

Los vecinos inscritos en ellas tienen derecho á reclamar las inclusiones y exclusiones que calificaren justas.

Art. 50.º Las reclamaciones sobre el derecho electoral deben hacerse por escrito, y presentarse acompañadas de los documentos justificativos.

Art. 51.º Los reclamantes tienen derecho á que en la secretaría del ayuntamiento, se les permita examinar cuantos datos y documentos hayan servido para la formación de las listas.

Art. 52.º No podrá ser excluido de las listas electorales, ninguno de los que estén inscritos, sin darle conocimiento de la reclamación que lo motivare, y sin su consentimiento expreso.

Art. 53.º Las resoluciones del ayuntamiento sobre elecciones se anotarán en el expediente de su razon, y de constar además en el acta respectiva, se pondrán de nulidad del acuerdo y responsabilidad á quien haya lugar.

Art. 54.º Rectificadas las listas según procediere, se formarán de las rectificaciones listas especiales por secciones y casos, que se expondrán al público en los parajes de costumbre, desde el 20 de Agosto á más tarde hasta el 28 del mismo.

Art. 55.º Desde el día 1.º al 15 de Septiembre los que se crean agraviados por la resolución del ayuntamiento ó sus reclamaciones, podrán acudir ante la diputación provincial por medio de solicitudes en la forma que se establece en el artículo 60 de esta ley.

Art. 56.º La diputación provincial, examinando las noticias e informes que estime oportunos, y que ninguná autoridad, corporación ni particular podrá negar ni dilatar, decidirá sin ulterior recurso todas las reclamaciones que ante ella se hicieren sobre lo acordado en punto á rectificación de las listas por los ayuntamientos desde el 10 de Octubre, y de haberse concurrido á las listas ultimadas y en poder de los respectivos ayuntamientos.

Art. 57.º Recluidas las listas por los ayuntamientos, dispondrán estos que se redacten según lo prescrito y con arreglo á las rectificaciones acordadas por la diputación provincial, haciéndolas imprimir en los pueblos de crecido vecindario, y en todas partes fijándolas para conocimiento del público desde el día 26 de Octubre lo más tarde, y conservando un ejemplar con los datos en la secretaría á disposición de cuantos vecinos contribuyentes quisieren examinarlas.

Donde las listas se imprimieren, se vendrán ejemplares de ellas por el precio más módico posible.

Art. 58.º Las listas de cada elección municipal que se verificare desde el 1.º de Noviembre de cada año hasta igual día del siguiente, sin que puedan hacerse con inclusión alguna durante el curso de los doce meses.

Art. 59.º Los nombres de los que fallarecen á intervenir en cualquiera de los casos previos en el artículo 36, serán borrados de las listas por el ayunta-

TITULO IV.

DE LAS ELECCIONES EN LOS COLEGIOS ELECTORALES.

CAPITULO III.

De la división del distrito municipal en colegios electorales.

Art. 59.º Para la elección de ayuntamientos se dividirán los distritos municipales que excedan de 600 vecinos en los distritos en tantos colegios electorales, como se crea conveniente y de modo que ninguno tenga menos de 200 electores, ni mas de 300.

Art. 60.º La división del distrito en colegios la acordarán los ayuntamientos.

Hecha la división, y expuesta al público durante quince días, el ayuntamiento, después de rectificada en su caso, la remitirá á la diputación provincial si hubiere reclamaciones, para que decida definitivamente, y se publicará la decisión.

Art. 61.º La división del distrito en colegios, una vez hecha, será permanente y no podrá alterarse sino por justa causa, aprobada por la diputación provincial. Para la nueva división se guardarán los términos previstos en el artículo anterior.

Las alteraciones que se hagan estando aprobadas antes del día 4.º de Septiembre, y no serán válidas en otro caso para el próximo año.

Art. 62.º Las elecciones ordinarias comenzarán todos los años el primer domingo del mes de Noviembre, reanunciados el primer domingo de cada colegio á las diez de la mañana en el sitio destinado al efecto por el alcalde, quien bajo su responsabilidad lo anunciará con ocho días de anticipación á lo menos, en los parajes de costumbre y en el Diario del pueblo si lo hubiere.

Art. 63.º A cada colegio electoral concurrirá un alcalde y no habiéndolo, el regidor á quien por antigüedad correspondiere en el sitio destinado al efecto por esta ley, y además una urna para depositar las papeletas de la votación.

Art. 64.º No se admitirá á votar á persona alguna no inscrita en la lista del respectivo colegio, ni se prohibirá el voto de escrutador.

Art. 65.º En el momento de dar la hora señalada, el concejal que asistiere al colegio ocupará la presidencia, y declarará en nombre de la ley abierta la sesión de la junta preparatoria. Invitará después á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes á tomar asiento en la mesa, para ejercer las funciones de secretarías escrutadoras interiores.

Art. 66.º Si hubiere reclamación sobre la lista que declaren tener los escrutadores interiores, se celebrará lo que resulte de las féas de bautismo de los que las presentaren; y si no las presentaren, á lo que sin discusión de ninguna especie decida la junta preparatoria.

Art. 67.º Luego que se hayan sentado los escrutadores interiores, anunciará el presidente que se procede á la votación de la mesa, lo cual se completará por un presidente y cuatro secretarías escrutadores elegidos en votación secreta por papeletas y á pluralidad de votos.

Art. 68.º Cada elector podrá llevar y manuscrita, en una papeleta blanca, ó escrita ó hará escribir por otro elector en el local de la elección, la papeleta que contenga su voto.

Art. 69.º La papeleta contendrá el nombre de aquel de los electores del mismo colegio á quien se designe para presidente, y debajo con distinción y expresado, los de otros dos electores también del mismo colegio por secretarías escrutadoras.

Art. 70.º Los electores se irán acercando uno á uno al presidente, que á su presencia la depositará en la urna, y proclamando el nombre del votante, uno de los secretarías lo anotará.

Art. 71.º Cuando se dudare de la identidad de alguna persona se acudirá al testimonio de dos electores concurrentes.

Art. 72.º Hora y media después de haberse declarado abierta la sesión de la junta preparatoria, prohibirá el presidente, en nombre de la ley, que se perturban la entrada en el local de la elección á persona alguna, cerrando las puertas si necesario fuere.

Hecha esta prohibición, se acabarán de recibir los votos por los secretarías presentes; y luego que hubiere votado el último elector en el local de la mesa, presentará el secretario escrutador al alza voz y hasta se oyeren: «Hay algún elector presente que no haya votado?» No habiendo quien reclame, el presidente dirá: «Que ha cerrado la votación de la mesa.» Y desde aquel momento no se admitirá voto alguno, y se permitirá de nuevo la entrada en el local lo que para ella tienen derecho.

Art. 73.º Cerrada la votación, un escrutador leerá en voz alta la lista de los electores que hayan tomado parte, declarando su número al terminar la lectura, y en seguida el presidente, abriendo la urna, contará el escrutorio.

Art. 74.º Esto se verificará extrayendo el presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblandolas, leyéndolas en alta voz y depositando en seguida sobre la mesa.

Cualquier elector tiene el derecho de leer por sí, ó pedir que se vuelvan á leer, las papeletas sobre que se ofrece duda.

Dos secretarías escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para presidente, y otras de la votación para secretarías.

Art. 75.º Las papeletas que ofrecieren dudas sobre su validez, se dejarán apart, siguiendo el escrutorio con las claramente valederas hasta terminarse. Llegado este caso, la mesa examinará las dudosas, decidiendo por mayoría, con arreglo á esta ley y bajo su responsabilidad, lo que estime justo.

Art. 76.º Los nombres de los que fallarecen por estar en cualquiera de los casos previos en el artículo 36, serán borrados de las listas por el ayunta-

Sexta. Las multas de la corporación serán pagadas por todos los concejales, exceptuándose únicamente los ausentes o enfermos al tratarse del asunto que motiva la multa y los que hubieren salvado su voto en el acta.

Art. 245. Para el pago de toda multa se concederá un plazo prudencial, pasado el cual procederá el apremio contra los ausentes. El apremio podrá ser hasta el 5 por 100 diario del total de la multa, y lo que por esta razón se devengare no podrá pasar nunca del duplo de la misma.

Solo en el caso de que el apremio dejara pasar sin satisfacer la multa tiempo bastante para el apremio devengado, asistiendo al depósito de la multa, aquella podrá expresarse con condiciones de ejecución que hagan efectivas ambas cantidades.

Art. 247. Los ayuntamientos y los alcaldes pueden ser suspendidos por el gobierno de la provincia, oída la diputación provincial, cuando cometieren extralimitación grave con carácter político, dándose publicidad al acto, cuando el acto que motiva la suspensión o produciendo alteración de orden público.

Art. 248. También tendrá lugar la suspensión, pero de acuerdo entre el gobernador y diputación, cuando los ayuntamientos o alcaldes incurrieren en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apremiados y multados.

Si el gobernador y la diputación no estuvieran de acuerdo para la suspensión del ayuntamiento, se elevará el expediente original al Gobierno para que lo resuelva, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Art. 249. La suspensión gubernativa del ayuntamiento y de los alcaldes no podrá pasar de treinta días.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder a la formación de expediente, o de que se hubiese dado lugar a disolución, volverán las suspensas al ejercicio de sus funciones de hecho y de derecho.

Art. 250. Los expedientes de suspensión se remitirán siempre al Gobierno en el término de tres días á mas tardar después de acordada aquella.

El Gobierno, oyoendo al Consejo de Estado, decidirá en el término de treinta días, si se otorga la formación de causa ó la disolución. En el primer caso se remitirán los antecedentes al tribunal á que correspondiera, en el segundo se presentará inmediatamente el oportuno proyecto de ley á las Cortes, cuando estas estuvieren reunidas, y cuando no en una de sus ocho primeras sesiones.

En el último caso el proyecto de ley se publicará en la Gaceta del Gobierno y Boleín oficial de la provincia para que los efectos que determina el artículo siguiente.

Art. 251. Se requiere una ley para disolver un ayuntamiento. Pero una vez presentado el proyecto á las Cortes por el Gobierno, ó publicado en su caso en la Gaceta y Boleín oficial de la provincia, ó bien remitidos los antecedentes al tribunal competente, no podrá alzarse la suspensión gubernativa, ni funcionar el ayuntamiento ni concejal alguno de los que lo compongan.

Art. 252. De las causas contra los ayuntamientos, alcaldes y regidores conocerá el juzgado de primera instancia del partido.

Art. 253. Ni los alcaldes ni los regidores pueden ser destituidos mas que en virtud de sentencia ejecutoriada del tribunal competente.

Art. 254. Los ayuntamientos, alcaldes y regidores no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio ni á instancia de parte, por sus actos como concejales, sin previa autorización del gobernador de la provincia, oída la diputación provincial. Esta autorización deberá el gobernador concederla ó negarla, en el término prefijo de diez días, pasados los cuales sin hacerlo, se tendrá por dada.

Si la negase, podrá el demandante acudir al Gobierno, que oyendo al Consejo de Estado, decidirá definitivamente en el término de treinta días, pasados los cuales, si no se hubiese concedido ó negado la autorización, se tendrá por concedida.

En todo caso deberá el gobernador dar cuenta al Gobierno.

Art. 255. No es necesaria la autorización para procesar á los ayuntamientos, alcaldes y regidores:

Primero. En las causas por delitos comprendidos en los artículos 283 y 284 del Código penal, relativos á la intinción de secretos.

Segundo. En las causas por delitos que el capítulo VIII del título VIII del libro II del Código penal califica de abusos contra particulares.

Tercero. En las causas por delitos de cohecho, castigados en el capítulo XIII del título VIII del libro II del mismo Código.

Cuarto. En las causas por delitos clasificados como fraudes y exactaciones ilegales en el capítulo XV del título VIII del libro II del mismo Código.

Quinto. En las causas por delitos y faltas cometidas en la formación de las listas, ó en cualquier otro acto electoral en que, con arreglo al art. 77 de la Constitución, podrán ser acusados por acción popular.

Sexto. Cuando se proceda por excitación del Gobierno ó del gobernador de la provincia.

Art. 256. Deretará el juez la suspensión del ayuntamiento procesado cuando aparezcan motivos racionales para creer que ha incurrido en delito á que el Código penal señala penas aflictivas ó correccionales, y no podrá en conocimiento de la diputación provincial y del gobernador de la provincia.

Art. 257. Declarada legalmente la suspensión de un ayuntamiento, se convocará para reemplazarle al último anterior, si de este faltare la tercera parte ó mas de sus individuos por ausencia, inhabilitación, muerte ó otra causa, si serán reemplazados en número bastante con los del año anterior, y así sucesivamente hasta reunir cuando menos los dos tercios del total de concejales que el ayuntamiento corresponde.

Art. 258. Cuando un ayuntamiento fuere disuelto en virtud de la correspondiente ley, ó destituido por sentencia ejecutoriada del tribunal competente, se procederá á nuevas elecciones.

Art. 259. Los alcaldes y regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos libremente ó de la instancia, volverán á ocupar sus cargos.

Art. 260. Los concejales de un ayuntamiento disuelto, no podrán ser elegidos en dos años.

Art. 261. Los alcaldes de barrio están, relativamente á las constituciones, en la misma dependencia jerárquica que estos respecto á los gobernadores.

Art. 262. Los ayuntamientos y los alcaldes de barrio están sujetos á las disposiciones del presente título, en cuanto á la responsabilidad, salvo las modificaciones siguientes:

Primera. El máximo de las multas que se les impongan, será el mismo de las fijadas para los alcaldes de cuartel.

Segunda. Para su suspensión, basta el acuerdo del alcalde; pero para la destitución necesita el del ayuntamiento.

Tercera. La absolución no les da derecho, pero los habilita para ser reelegidos en su cargo.

Art. 263. Todos los agentes del ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con arreglo á esta ley, y judicialmente ante los tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 264. Los alcaldes de barrio y agentes del ayuntamiento no pueden ser procesados, ni de oficio, ni á instancia de parte por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones sin previa autorización del gobernador de la provincia en los mismos casos, y con las mismas excepciones que quedan expresadas respecto á los concejales.

TITULO V.
CAPITULO UNICO.
Del gobierno político de los distritos municipales.

Art. 264. El alcalde, donde sea único, y el primero donde haya mas de uno, será el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes encomiendan; obrando bajo la dirección del gobernador de la provincia conforme las mismas leyes determinen.

Art. 265. Corresponden al alcalde único ó primero en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Publicar las leyes y disposiciones generales del Gobierno, del gobernador y de la diputación de la provincia, cuando sean cumplidas y guardadas en la parte que le correspondan.

Tercero. Guiar del orden público, de la seguridad de las personas y de la protección de las propiedades.

Cuarto. Requerir al efecto, cuando fuere necesario, el auxilio del ayuntamiento, el de los vecinos y de toda fuerza armada, cuyos jefes no podrá negarlo.

Quinto. Corresponder con el gobernador de la provincia y con las demás autoridades y corporaciones.

Sexto. Conceder ó negar la licencia para toda clase de funciones públicas y presidir aquellas que existan en ausencia del gobernador civil.

Séptimo. Aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y ordenanza municipal, así como imponer también gubernativamente multas por faltas de obediencia á sus órdenes y bandos, que nunca pasarán de lo que establece el párrafo 3.º del art. 426.

Octavo. Desempeñar las demás funciones especiales que les confieren las leyes y las disposiciones consiguientes del Gobierno.

Noveno. Todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del alcalde son independientes del ayuntamiento respectivo.

Art. 267. Los alcaldes de cuartel en los suyos respectivos son representantes del Gobierno en los mismos términos que en el distrito municipal el alcalde primero.

Art. 268. Los alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán como delegados de los alcaldes las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les delegarán los de cuartel, conformándose con las disposiciones del alcalde primero y del gobernador de la provincia.

Art. 269. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los alcaldes, podrán ser amonestados, apremiados y multados los alcaldes primeros por el gobernador de la provincia, los de cuartel por el primero y el gobernador.

igualmente en los términos que se previene en los artículos siguientes.

Art. 270. Los alcaldes constitucionales, cuando obran como representantes del Gobierno, y los de barrio y dependientes municipales en los delitos que cometen como agentes del alcalde en la misma representación, no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de parte, sin autorización previa dada en la forma que respectivamente establece para ello los artículos 254 y 255 de esta ley.

No se requiere esta autorización en los casos comprendidos en el art. 255 de la misma.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º El Gobierno queda encargado de la ejecución de la presente ley en el plazo mas breve posible, y autorizado para abreviar los plazos de las operaciones electorales para la primera elección.

2.º Las diputaciones y ayuntamientos actuales quedan sujetos desde la promulgación de esta ley á todas sus prescripciones, y encargados de su cabal cumplimiento en la parte que les corresponde.

3.º Los años para la renovación de los nuevos electores comenzarán á contarse desde 1.º de Enero de 1877.

4.º Los alcaldes y ayuntamientos serán reemplazados en totalidad, y sus individuos podrán ser nombrados para los cargos de alcaldes y regidores en la primera elección.

5.º Las circunstancias que se determinan en el caso tercero del art. 173, regirán para los secretarios que en adelante nombren los ayuntamientos.

6.º Quedan derogadas todas las anteriores leyes sobre ayuntamientos.

Y las Cortes constitucionales lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las Cortes 24 de Junio de 1856.—SEÑORA.—Fausto Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José González de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 5 de Julio de 1856.— Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 5 de Julio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, encargado del de la Gobernación, Francisco de Luxán.

(Se colocarán los nombres por el orden de número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismos.)
(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)
Quedadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día, ordenándose la fijación para antes de las ocho de la mañana del inmediato en la parte exterior del colegio la lista nominal de todos los electores que concurrieron á votar, y el resultado de los votos que cada candidato obtuvo. En lo de lo cual firmamos dos copias iguales de esta acta, una para remitir al Alcalde, y otra para quedar en la mesa del colegio.

El Presidente, N. N.
El Secretario escrutador, N. N.
El Secretario escrutador, N. N.
El Secretario escrutador, N. N.

(El acta para el Presidente del Ayuntamiento deberá entregarse antes de las ocho de la mañana.)
(Si hubiesen votado todos los electores, se pondrá el resumen del número total de electores del distrito municipal, y el de los que hayan tomado parte en la elección.)

MODELO NÚM. 3.º
Segunda acta parcial de la elección de Ayuntamiento.

PROVINCIA DE..... PARTIDO DE..... PUEBLO DE.....
Colegio electoral de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de..... á del mes de..... de.....
reunidos los electores para la elección de Ayuntamiento, y ocupando sus respectivos puestos el Presidente y Secretarios, siendo las diez de la mañana, declaró el Sr. Presidente que continuaba la votación comenzada el día anterior.
(Se continuará la votación, y extenderá el acta en los mismos términos que la anterior.)

MODELO NÚM. 4.º
Acta general de la elección de Ayuntamiento.

PROVINCIA DE..... PARTIDO DE..... PUEBLO DE.....
Colegio electoral de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de..... á del mes de..... de.....
concluida la votación, y extendida el acta parcial del segundo día, continuada á la vista, así como la del primero, los infrascriptos Presidente y Secretarios escrutadores procedieron á verificar el resumen de los votos emitidos en los dos días, cuyo resultado es el siguiente:

RESUMEN GENERAL.

Para Alcalde primero (ó único):
D. N. N. votos.
D. N. N. id.

Para Alcaldes.
D. N. N. votos.
D. N. N. id.

Para Regidores.
D. N. N. votos.
D. N. N. id.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, haciendo constar que el número de electores del distrito municipal es de..... y que han tomado parte en ella..... firmamos la presente acta duplicada para remitir, una al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, y otra para llevar al escrutinio general.

MODELO NÚM. 5.º
Acta del escrutinio general de la elección de Ayuntamiento.

PROVINCIA DE..... PARTIDO DE..... PUEBLO DE.....

En la ciudad, villa ó pueblo de..... á del mes de..... de.....
siendo las diez de la mañana, se reunieron en la casa consistorial, bajo la presidencia del Alcalde primero y asistencia del Ayuntamiento, el Presidente ó los Secretarios donde hubiera mas de uno de los Secretarios escrutadores para hacer el escrutinio general de votos emitidos en los dos días de la elección municipal verificada en los días.....
Acto continuo el Sr. Alcalde Presidente constituyó la junta de escrutinio general, y colocadas sobre la mesa todas las actas remitidas por los Presidentes de los colegios y las presentadas por los mismos, y examinadas y resueltas las reclamaciones, si las hubiere, contra la legal representación de Presidentes y Secretarios y la autenticidad de las actas, se procedió al sorteo de los cuatro Secretarios que debían verificar la comprobación de las actas, el recuento y resumen general de los votos. Resultaron ser D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N. (Donde solo hubiese un colegio, se sortearán dos Secretarios y dos Regidores, según el art. 37.)
Verificado dicho resumen general por los Secretarios, dió el resultado siguiente:

Para Alcalde primero (ó único):
D. N. N. votos.
D. N. N. id.

Para Alcaldes.
D. N. N. votos.
D. N. N. id.

Para Regidores.
D. N. N. votos.
D. N. N. id.

Siendo el número total de electores del distrito ó distritos tantos, resulta que han tomado parte en la elección tantos.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la junta general, en la cual no tienen voto los concejales.)
Examinadas y resueltas por la junta general todas las dudas, reclamaciones y protestas, el señor Alcalde Presidente proclamó, por haber obtenido mayoría relativa, para el cargo de Alcalde 1.º
D. N. N.

Para el cargo de Alcaldes.
D. N. N.
D. N. N.

Para el cargo de Regidores (se expresará el número).
D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.

Y habiendo acordado, en cumplimiento de la ley, se expongan al público por espacio de cinco días los nombres de los elegidos, se entendieron dichos nombres de esta acta firmada por el Sr. Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, una para quedar depositada en el Ayuntamiento, y otra para remitir á la Diputación provincial, en cumplimiento de la ley de todo lo cual certificamos.

El Alcalde Presidente, N. N.
El Secretario escrutador, N. N.
El Secretario escrutador, N. N.
El Secretario escrutador, N. N.

Ministerio de la Gobernación.—Administración.—
Negociado 1.º.—Circular.—S. M. la Reina (Q. D. G.),
solicita para con la brevedad que las Cortes Constituyentes se proponieren, se renueven todos los Ayuntamientos de la Península, Islas adyacentes y Canarias, poniéndose en vigor la nueva ley á fin de que sea la confusión que hasta aquí ha regido por falta de una legislación en armonía con las necesidades del país y el espíritu de la Constitución
votado; ansiosa tambien S. M. de procurar el descanso á los individuos de las actuales municipales, que desde Agosto de 1854 actúan tantos electores han hecho para secundar la regeneración política del país y afianzar el orden público en sus respectivas localidades, se ha servido ordenar lo siguiente:
1.º Los Gobernadores de provincia, tan luego como reciban la ley de organización y administración municipal, la harán insertar, junto con esta